República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-148507119-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Diciembre de 2023

Referencia: SENTENCIA EXPTE 39.829-A RENAULT ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **“RENAULT ARGENTINA S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ apelación”**, expediente n° **39.829-A**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que, a fs. 16/19, se presenta la firma RENAULT ARGENTINA S.A. e interpone recurso de apelación contra la resolución (AD CORD) N° 691/18, dictada por el Administrador de la División Aduana de Córdoba, en la Actuación SIGEA n° 14892-40-2016, por medio de la cual se la condena por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., aceptándose el pago efectuado en concepto de multa mínima según surge de las liquidaciones manuales obrantes en las actuaciones y se la intima a pagar tributos, en relación a la mercadería importada en forma temporaria al amparo de las destinaciones 14017TG nros. 06000062B, 06000063C, 06000064D, 06000065E, 06000067G, 06000068H y 06000069X. Señala que fabrica vehículos automotores para lo cual requiere insumos y piezas de reposición, siendo que en virtud de dicha actividad adquirió en forma temporaria distintos bienes. Alega la improcedencia del reclamo de las percepciones por encontrarse exenta del pago de las mismas, conforme los certificados emitidos por la AFIP. Subsidiariamente, se agravia de la tasa de interés aplicable a los tributos, afirmando que debido a que los mismos son reclamos en dólares, la tasa de interés que corresponde aplicar es la que resulta de la Resolución MEyP 91/91 y no la fijada por la Resolución MEyP Nro. 891/10. Ofrece prueba y solicita se la absuelva de la infracción imputada.

II.- Que, a fs. 26/30, se presenta la representación fiscal y contesta el traslado conferido. Formula una negativa genérica de los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por la contraria. Manifiesta que la importadora no probó ni adujo argumento alguno como para apartarse de lo establecido en la normativa respecto de la comisión de la infracción. Sostiene que en el caso, la actora se acogió a los beneficios del régimen de importación temporal sin el pago previo de tributos, no habiendo cumplido los deberes a su cargo. Cita jurisrpudencia. Ofrece prueba y solicita se confirme el fallo apelado con costas.

III.- Que, a fs. 38, se abre la causa a prueba. A fs. 47 obra la contestación de oficio por parte de la Sección Económica y Financiera de la Aduana de Córdoba en la que informa que no le es posible brindar la información solicitada, debiendo ser requerida a la DGI. A fs. 52 se certifica la conclusión del período probatorio. A fs. 53 se declara la clausura del período probatorio y se elevan los autos a la Sala "F". A fs. 54, atento a que la prueba ordenada resultó infructuosa, pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la actuación SIGEA n° 14892-40-2016, se inicia con el acta de denuncia por la presunta infracción al art. 970 del C.A. respecto de las destinaciones temporales 14017TG nros. 06000062B, 06000063C, 06000064D, 06000065E, 06000067G, 06000068H y 06000069X. A fs. 2/4 se liquidan los tributos correspondientes. A fs. 5/40 se agregan impresiones de pantalla detalladas correspondientes a las destinaciones involucradas. A fs. 41/47 se liquida la multa mínima y los tributos correspondientes. A fs. 48/49 se instruye sumario a la firma importadora y se corre vista de lo actuado, resultando notificada el 30/07/18. A fs. 52 obra la liquidación manual por la que se afecta el pago de la multa mínima impuesta. A fs. 53 se declara en rebeldía a la firma importadora. A fs. 55/56 se dicta la resolución Nro. 691/18 (AD CORD), aquí apelada.

V.- Que corresponde analizar si la resolución (AD CORD) N° 691/18, por la que la firma recurrente fue condenada en los términos del art. 970 del C.A., al pago de tributos –atento a que abonó la multa mínima en la instancia aduanera- resulta ajustada a derecho.

Que no se encuentra controvertido en autos que la firma RENAULT ARGENTINA SA importó mercadería en forma temporaria, documentando dicha operación a través de las destinaciones 14017TG nros. 06000062B, 06000063C, 06000064D, 06000065E, 06000067G, 06000068H y 06000069X, oficializadas las tres nombras en primer término el 15/12/14, las dos nombras a continuación en fecha 17/12/14 y las dos nombras en último término el 18/12/14.

Que al no haber acreditado la firma importadora la regularización de la mercadería importada temporariamente por las destinaciones mencionadas precedentemente, el servicio aduanero instruyó sumario por la presunta comisión de la infracción al art. 970 del C.A. y corrió vista de todos lo actuado a la firma RENAULT ARGENTINA SA, quién resultó correctamente notificada el 30/07/18. No obstante ello, no consta en las actuaciones presentación alguna efectuada por ella, por lo que se declaró su rebeldía a fs. 53.

Por su parte, también consta una liquidación manual por la que se afectó el importe de la multa reclamada en autos, motivo por el cual se tuvo por aceptado su pago en la resolución apelada.

VI. Que la actora no introduce en esta instancia agravio alguno respecto de la no comisión de la infracción al art. 970 del C.A. que aquí le imputa la Aduana. Sus agravios se limitan a la improcedencia de las percepciones y la tasa de interés aplicable a los tributos reclamados en autos.

Que, en consecuencia, corresponde tener por configurada la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A.

En consecuencia, producido el hecho generador de la obligación tributaria, importación para consumo irregular, de la mercadería documentada en los despachos de importación temporaria aquí involucrados y de conformidad con lo establecido en el art. 274 del Código Aduanero, corresponde el pago de los tributos vigentes al momento en que se configura el hecho imponible, en el caso el vencimiento del plazo para la permanencia de la mercadería, momento que establece el art. 638 inc. e) del Código Aduanero.

Atento a lo expuesto, corresponde confirmar el importe de u$s 681,36 reclamado por el servicio aduanero en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA.

VII.- Respecto de las percepciones y sin perjuicio de que la actora sostiene que resultan improcedentes en atención a encontrarse exenta de su pago, lo que de todas formas no prueba en esta instancia, cabe señalar que resulta de aplicación al caso la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia en la causa caratulada "CLADD ITA SA c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que *"(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.*

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".

Que, justamente, sobre esa base, concluye que *"(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".*

Que, ello así, resulta evidente que, en estas instancias, la DGA carece de facultades para percibir el importe exigido en concepto de percepción de impuesto a las ganancias y adelanto de IVA.

VIII.- Que sobre el importe nominal de los tributos adeudados procede el pago de los intereses previstos en el art. 794 del C.A.

Que en este punto, respecto de la tasa de interés aplicable, la actora sostiene que al ser determinados los tributos en dólares estadounidenses, no corresponde la aplicación de la Resolución MEyP nro. 891/10, ya que de ser así se genera un resultado excesivo que sobrepasa la razonable expectativa de conservación del patrimonio del Fisco.

Que cabe aclarar que no se han ofrecido pruebas que permitan acreditar fehacientemente que la autoridad de aplicación, al fijar la tasa cuestionada, hubiera excedido el límite impuesto en la mencionada norma del C.A.

Que la Sala III de la Excma CNACAF en la causa "Procesadora de Boratos..." (expte. 21840/2012-TFN 28181-A) señaló que "acceder a esta altura de la causa, sin media producción de prueba idónea a la descalificación de las tasas de interés fijada por las resoluciones 492/06 y 841/10 (MEP y FP) a aplicar una tasa no vigente (v.gr. La tasa prevista en la Resolución ME 21/12) implicaría sustituir a la Administración en su ámbito de discrecionalidad sin sustento fáctico y jurídico suficiente. En efecto la aplicación de la tasa de interés aplicable a los créditos tributarios es llevada a cabo en base a criterios de oportunidad, mérito y conveniencia que no son susceptibles de revisión judicial, y sólo corresponde a los jueces controlar la ilegitimidad de obrar de las autoridades administrativas, no estando facultados para sustituirse a ellas en la valoración de las circunstancias ajenas al campo de los jurídico (CSJN Fallos 308:2246 y sus citas 311:2128;321:1252 espec. Consid. VII y sus citas)..." concluir sentado que "resulta razonable que los intereses superiores a aquellos por los cuales puedan los particulares obtener créditos en el mercado financiero, ya que de no ser así, los contribuyentes podrían contemplar la alternativa -claramente perniciosa para el bien común- de obtener financiamiento por la vía de dejar de cumplir puntualmente sus obligaciones tributarias...".

Que los intereses deben computarse sobre el capital desde el vencimiento del plazo de diez (10) días computados

a partir de la fecha de notificación de la corrida de vista a la aquí actora. Es decir que los intereses se devengan desde el 14/08/18 hasta la fecha del efectivo pago.

Que, por ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente la resolución Nro. 691/18 (AD CORD), dictada por el Administrador de la División Aduana de Córdoba, en la Actuación SIGEA n° 14892-40-2016, por medio de la cual se condena a la firma RENAULT ARGENTINA SA por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. y, en consecuencia, confirmar el importe de u$s 681,36 reclamado en concepto de tributos (derechos de importación, tasa de estadística e IVA), con más los intereses previstos en el art. 794 del C.A., desde el 14/08/18 hasta la fecha de su efectivo pago, con costas a la actora.

2.- Revocar la resolución Nro. 691/18 (AD CORD), dictada por el Administrador de la División Aduana de Córdoba, en la Actuación SIGEA n° 14892-40-2016, en cuanto reclama a la aquí actora el pago de las percepciones IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias ($ 8.367,13), con costas al Fisco.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la resolución Nro. 691/18 (AD CORD), dictada por el Administrador de la División Aduana de Córdoba, en la Actuación SIGEA n° 14892-40-2016, por medio de la cual se condena a la firma RENAULT ARGENTINA SA por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. y, en consecuencia, confirmar el importe de u$s 681,36 reclamado en concepto de tributos (derechos de importación, tasa de estadística e IVA), con más los intereses previstos en el art. 794 del C.A., desde el 14/08/18 hasta la fecha de su efectivo pago, con costas a la actora.

2.- Revocar la resolución Nro. 691/18 (AD CORD), dictada por el Administrador de la División Aduana de Córdoba, en la Actuación SIGEA n° 14892-40-2016, en cuanto reclama a la aquí actora el pago de las percepciones IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias ($ 8.367,13), con costas al Fisco.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.13 17:04:25 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.13 17:16:44 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.13 19:57:50 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.13 19:57:51 -03:00